

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la Tasa por prestación del Servicio de concesión de Licencias de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27, 29 y 58 de la citada Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tanto en su vertiente técnica como en la administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, y demás establecimientos incluidos en el nomenclator del Decreto 54/1990, de 26 de Marzo, de la Generalitat Valenciana, reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad y salubridad, así como cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o de otros Entes públicos que sean de aplicación para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955, y demás legislación de desarrollo.

2.- También constituirá hecho imponible, la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de las licencias de apertura de establecimientos ya existentes.

3.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La variación del titular del establecimiento aunque no varíe el tipo de actividad y las condiciones en las que se desarrolla.

4.-Se entenderá por establecimiento industrial, comercial, mercantil y de servicios toda edificación utilizable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que, además reúna alguno de los siguientes requisitos.

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.

- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento considerándose como tales a título enunciativo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de actividades jurídicas, escritorios, oficinas, estudios y otros análogos.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades fijadas por el artículo 33 de la LGT que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4º.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
- 4.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa basándose en los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

A) PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

Para el cálculo de la cuota tributaria se procederá del siguiente modo:

1º- Se asignará una cuota a la actividad de que se trate según los criterios establecidos en el apartado B del presente artículo.

B) CRITERIOS SEGÚN CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

1. NO CALIFICADAS (INOCUAS)

1.1- Se entiende por actividades no calificadas aquellas actividades que no sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y que en el informe municipal técnico preceptivo sean calificadas como inocuas.

1.2- Las actividades no calificadas o inocuas según el informe municipal técnico preceptivo y el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana, que se desarrollen en locales con una superficie superior a 500 metros cuadrados, a efectos exclusivos de pago de la presente tasa, tributarán según lo establecido en el punto 2 de este artículo .

2. CALIFICADAS

2.1- Se entiende por actividades calificadas:

2.1.1-Aquellas actividades que sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana.

2.1.2-Aquellas actividades que, no estando relacionadas en el Anexo I del citado Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana, en el cual se detallan las actividades calificadas sin carácter limitativo, deban considerarse como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas según el informe municipal técnico preceptivo. Respecto a su clasificación se atenderá a lo establecido en dicho informe.

C) CUOTAS TRIBUTARIAS.

ACTIVIDADES INOCUAS: 200 €
ACTIVIDADES CALIFICADAS : 450 €
CAMBIOS DE TITULARIDAD :50%

Artículo 7º.- Exenciones.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º.- Obligación de contribuir.

1.- La obligación de contribuir nace:

a) Caso de declaración o solicitud del interesado, cuando se expida la licencia de apertura.

b) Cuando no medie declaración o solicitud, en el momento de ser abierto el establecimiento o de producirse el cambio en el sujeto, objeto o contenido de la licencia de apertura ya existente, o del establecimiento autorizado.

2.- No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir el ingreso previo de las tasas correspondientes en el momento de presentarse la solicitud del particular.

Artículo 9º.- La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local de negocio y de titular.

Artículo 10º.- Normas de Gestión

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia normalizada por este Ayuntamiento que se aprueba por esta Ordenanza y figura en ANEXO I adjunto, dirigida al Sr. Alcalde y se presentará en el Registro correspondiente, acompañada de documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa y tramitación del expediente y que vienen detallados en ANEXO II adjunto a esta ordenanza.

Artículo 11º.- Ingreso previo.

1.- Toda solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza deberá acreditar el pre-ingreso de la tasa que al efecto se liquide.

2.- En el supuesto de que el contribuyente o sujeto pasivo no cumpla con la obligación impuesta y la infracción se descubra mediante la inspección, denuncia o investigación, la deuda tributaria que resulte liquidada con base a este procedimiento será exigible conforme a la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 12º.- Otros conceptos.

Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones, en los siguientes casos:

a) Al año de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso, en el Censo de Obligados Tributarios regulado en el Real Decreto 1041/1990. No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma de local legalmente autorizados y efectuándose en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre de establecimiento a los efectos de la licencia.

c) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará con el cierre del establecimiento por la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o por el cambio del titular, todo ello durante una temporada.

Artículo 13º.-

La concesión y el cobro de la licencia de apertura por parte del Ayuntamiento no tiene otro alcance que la esfera puramente administrativa y no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de las leyes generales y especiales, de los preceptos de policía, ni de los

Reglamentos y acuerdos, en cuanto a autorizaciones o limitaciones de comercios, industrias y profesionales.

Artículo 14º.- Relación con otras Tasas.

Junto con la solicitud de la correspondiente Licencia de Apertura, se procederá a la incorporación y alta en la Tasa de Residuos Sólidos, y a su pago según lo regulado en la Ordenanza Fiscal de RRSSU aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 15º.- Infracciones tributarias y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 16º.- Disposiciones complementarias y supletorias.

Regirán como complementarias y supletorias, en cuanto no estén previstas en la presente, las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección y todas aquellas normas que le fueren de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 01 de Enero del año 2.003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación Pleno 17/11/2003

Publicación definitiva en BOP y entrada en vigor 31/12/2003, n° 299

Aplicación 01/01/2004

ANEXO I

SOLICITUD

SOLICITUD

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

SUJETO PASIVO:

N.I.F./C.I.F.:

DOMICILIO FISCAL:

TELEFONO:

REPRESENTANTE:

N.I.F.:

DOMICILIO FISCAL:

TELEFONO:

PRESENTADOR:

N.I.F.:

DOMICILIO FISCAL:

TELEFONO:

DATOS DE LA ACTIVIDAD

TIPOACTIVIDAD: INOCUA CLASIFICADA

(Marcar con X lo que corresponda)

DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD:

FECHA DE INICIO:

** Solo Actividades Clasificadas:*

EPIGRAFE DECR. 54/1990 DE G.V.:

CLASIFICACIÓN SEGÚN D. 54/1990 DE G.V.:

CATEGORIA (GRUPOS):	MARCAR	INDICE:	GRADO:
MOLESTA			
NOCIVA			
INSALUBRE			
PELIGROSA			

DENOMINACION COMERCIAL:

DIRECCIÓN ACTIVIDAD:

MUNICIPIO:

SUPERFICIE: M2 KILOVATIOS: kW

OTROS: 1º

CATEGORIA hotel/hostal/camping:
Habitaciones/ Plazas

2º

Acogido a Ley 4/2003 de G.V. de Espectáculos Públicos y Policía SI / NO

(Marcar con X lo que corresponda)

SOLICITA:

Que previos los informes que procedan se digne conceder la reglamentaria licencia municipal de apertura de establecimiento.

Así mismo, como indica el artículo nº 14 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Licencias de Apertura, se solicita la incorporación al Padrón de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos y su correspondiente liquidación con respecto a su Ordenanza Fiscal reguladora.

_____ a ____ de _____ de _____

Fdo. D/D^a _____

SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE:

ANEXO II

DOCUMENTACIÓN.

**DOCUMENTOS QUE SE APORTARÁN PARA LA SOLICITUD DE LICENCIA
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

1. Instancia solicitando la licencia de apertura dirigida al Sr. Alcalde.
2. Fotocopia N.I.F./C.I.F. del solicitante; en caso de tratarse de persona jurídica: escritura pública o documento privado de constitución.
3. Fotocopia del modelo 036/037 de la A.E.A.T.
4. Solicitud Alta en Tasa Residuos Sólidos Urbanos.
5. Fotocopia del acta de constitución de la sociedad, comunidad de bienes.
6. CUANDO SE TRATE DE LOCALES NO SOMETIDOS A EXPEDIENTE DE ACTIVIDAD CALIFICADA: Plano del local a escala 1:50 donde venga reflejado la luz de emergencia, extintores y ventilación de los aseos, indicando en plano la superficie total y la superficie y destino de cada una de las dependencias del local.
7. ACTIVIDADES CALIFICADAS COMO MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS: Proyecto técnico realizado por técnico competente y visado por su Colegio Profesional por triplicado.
8. Establecimientos que tengan aparatos o equipos de transferencia de masa de agua corriente de aire como torres de refrigeración, condensadores evaporativos, equipos de enfriamiento evaporativo, humectadores de climatización de confort y de uso industrial y otras instalaciones que generen aerosoles, deberán cumplimentar la ficha que se adjunta aportándola junto al resto de la documentación.
9. Una fotografía de la fachada del local.
10. SOLICITUD DE APERTURA PARA NO RESIDENTES: Todos los requisitos indicados y además:
 - A) Si pertenecen a la U.E., (Unión Europea), fotocopia de la Tarjeta Comunitaria y fotocopia del Pasaporte.
 - B) Si no pertenecen a la U.E., fotocopia del Permiso de Trabajo y fotocopia del Pasaporte.